

(P.O. No. 45 Segunda Sección, el 14 de abril de 1982).

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 65, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en los Artículos 3o, 9o, 13, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 108, 109 y 110 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, 10, Fracciones I y II, y 14 de Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

I. Que con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Consejo Nacional Técnico de la Educación que es un órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y de las Entidades Federativas, encargado de promover la participación de los maestros y de los sectores de la comunidad interesados en la proposición de planes y programas de estudio y políticas educativas.

II. Que en el Artículo 17 del Reglamento del Consejo Nacional Técnico de la Educación se prevé la creación de Consejos Estatales Técnicos de la Educación, que funjan como órgano de consulta del Gobierno respectivo y coadyuven en la entidad con el propio consejo en la Coordinación con la Federación en materia educativa.

III. Que es preocupación de la actual administración incrementar y mejorar la calidad de los servicios educativos a fin de vincular sus objetivos con las necesidades del aparato productivo del Estado y propiciar su desarrollo e integrar socioculturalmente la población de los diversos grupos técnicos fortalecimiento su intercambio cultural.

IV. Que atentos a lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Educación para el

Estado de Sinaloa, se hace necesario crear un cuerpo colegiado de consulta y opinión para definir los criterios locales y regionales que orienten la educación que se imparte en la entidad y para proponer las medidas conducentes al mejoramiento del sistema educativo estatal.

Por tanto, el Ejecutivo a mi cargo juzga necesario establecer el Consejo Estatal Técnico Educativo, que se regirá por el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO EDUCATIVO

Artículo 1º. El Consejo Estatal Técnico Educativo es un órgano de consulta del Gobierno del Estado en materia educativa y se encargará de promover la participación de los maestros y de los sectores de la comunidad interesados, en la proposición de planes y programas de estudio y políticas educativas, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 2º. El Consejo Estatal Técnico Educativo tendrá como objetivo general favorecer la unificación técnica de la educación del Estado, coordinando sus actividades con el Consejo

Nacional Técnico Educativo, la Secretaría de Educación Pública y Cultura y de la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública en el Estado.

Artículo 3º. Para cumplir con su objetivo, el Consejo Estatal Técnico Educativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover las modalidades del sistema educativo estatal.
- II. Recabar y canalizar las opiniones sobre educación que procedan de cualquier sector público o privado.
- III. Establecer un intercambio permanente de información con el Consejo Nacional Técnico de la Educación y los organismos similares de otros Estados de la Federación.
- IV. Colaborar con todas las dependencias de la Secretaría de Educación Pública y Cultura y de la Delegación General de la Secretaría de Educación Pública en Sinaloa, en sus funciones técnico-pedagógicas.
- V. Proponer normas adecuadas para la supervisión escolar en el Estado.
- VI. Dictaminar en el Estado sobre el material educativo para Preescolar, Primaria, Secundaria, Media, Normal y Superior, así como para cualquier tipo o grado de enseñanza establecida en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.
- VII. Organizar, en cualquier parte del Estado conferencias, mesas redondas, seminarios, simposios, coloquios, asambleas, congresos y otros eventos para abordar temas relacionados con la educación de cualquier tipo o modalidad, en coordinación el Consejo Nacional Técnico de la Educación.
- VIII. Fomentar la publicación y difusión de las obras de carácter docente.
- IX. Determinar si los planes y programas se aplican según la evolución histórico-social del país y las necesidades nacionales y regionales.
- X. Recabar la información necesaria para detectar las necesidades técnico-pedagógicas en el Estado tanto actuales como las que puedan presentarse en un futuro próximo.
- XI. Precisar los indicadores que permitan localizar e identificar todo aquello que constituya un factor de baja productividad y desperdicio en las actividades técnico pedagógicas e informarlo al Consejo Nacional Técnico de la Educación.
- XII. Proponer al Consejo Nacional las políticas educativas que considere operantes para mejorar la educación estatal.
- XIII. Intervenir en la formulación de planes de cooperación nacional en materia de docencia, investigación y difusión cultura.
- XIV. Diseñar, evaluar y realizar los proyectos pilotos para la prueba de las nuevas políticas educativas, en coordinación con el Consejo Nacional Técnico de la Educación.

XV. Apoyar la difusión de los resultados y asesorar la aplicación masiva de las políticas emitidas por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4º. El Consejo Estatal Técnico Educativo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que podrá ser el Gobernador del Estado, o la persona que él designe;
- II. Un Vicepresidente, que podrá ser el Delegado General de la Secretaría de Educación Pública de la Entidad.
- III. Un Secretario General, que podrá ser el Secretario de Educación Pública y Cultura, o la persona que él designe;
- IV. Un representante del sistema estatal y otro del federal por cada uno de los niveles de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Bachillerato y Normal;
- V. Un representante designado por cada una de las Instituciones de Educación Superior en la Entidad;
- VI. Un maestro distinguido por sus méritos en la docencia por cada zona regional de la entidad, que serán designados por el Gobernador del Estado.
- VII. Dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que serán designados por las Secciones correspondientes de la Entidad.

Artículo 5º. El Consejo Estatal Técnico Educativo podrá invitar a participar en sus sesiones y actividades a quienes con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del Consejo.

Artículo 6º. El Consejo Estatal Técnico Educativo funcionará en pleno y mediante un Comité Directivo y Comisiones de Trabajo.

Artículo 7º. El Consejo Estatal Técnico Educativo sesionará en pleno por lo menos una vez al año, a convocatoria del Gobernador del Estado o del Secretario de Educación Pública y Cultura, quien presidirá las sesiones.

Artículo 8º. Al Comité Directivo corresponderá la orientación y coordinación de las actividades del Consejo Estatal, así como la administración del mismo y estará integrado por:

- I. El Presidente que podrá ser el Gobernador del Estado o el Presidente del Consejo Estatal;
- II. El Vicepresidente, que será el del Consejo;
- III. El Secretario General, que será el del Consejo;
- IV. Los representantes designados por niveles educativos;
- V. Los representantes de la instituciones de educación superior en la entidad; y
- VI. Los representantes sindicales, a que se refiere la fracción VII del Artículo 4º. de este Reglamento.

Habr adems, un Secretario Ejecutivo con carcter Tcnico y operativo designado por el Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretara de Educacin Pblica y Cultura y de la Delegacin General de la Secretara de Educacin Pblica de Sinaloa.

Artculo 9. El Comit Directivo ser el rgano permanente del consejo que representa a la Asamblea Plenaria y como tal a la mxima autoridad del Consejo. Deber reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del Consejo.

Las sesiones del Comit directivo sern presididas por el Secretario de Educacin Pblica y cultura del Estado, o en su ausencia por el Delegado General de la Secretara de Educacin Pblica en Sinaloa.

El Comit sesionar vlidamente si se encuentra quien deba presidirlo y la mitad ms uno de sus miembros. En caso de empate el Presidente de la Sesin tendr voto de calidad.

Artculo 10. El pleno del Consejo, a propuesta del Comit Directivo, acordar el establecimiento de Comisiones permanentes de trabajo, los cuales se integraran por los funcionarios y especialistas que designe el Comit Directivo, para realizar estudios sobre:

a) Planeacin, coordinacin y mejoramiento la educacin.

b) Planes de estudio, programas y mtodos de enseanza.

c) Evaluacin Educativa.

d) Libros de texto y de consulta.

e) Incorporacin y revalidacin de estudios.

f) Materiales didcticos y tiles escolares.

g) Legislacin educativa.

h) Educacin para adultos.

i) Formacin de personal docente.

j) Investigacin educativa.

Artculo 11. Las comisiones de trabajo se integraran con un coordinador y un secretario en cada una de ellas y los miembros que en cada caso se considere el Secretario General del Consejo, quien har las propuestas al Gobernador del Estado para las designaciones respectivas, tomando en cuenta el grado de especializacin y experiencia tcnica de cada elemento en el rea especfica de que se trate.

Se podr invitar a participar en los trabajos de la comisiones a las personas, instituciones u organismos que se estime conveniente para el mejor logro de sus objetivos, conforme a los lineamientos que establezca el Comit Directivo.

Artículo 12. En los términos del artículo anterior, podrán establecerse las comisiones especiales siguientes:

- a) Entidades municipales.
- b) Sistemas, proyectos y procedimientos.
- c) Relaciones públicas y eventos varios.
- d) Materiales gráficos.

A estas comisiones se podrán agregar las que en un momento determinado se considere necesario por el Secretario General del Consejo.

Artículo 13. El Comité Directivo estará facultado para integrar provisionalmente, en cualquier tiempo, las comisiones de trabajo que estime conveniente.

Artículo 14. Serán facultades y obligaciones del Presidente del Consejo estatal Técnico Educativo.

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea Plenaria y del Comité Directivo.
- II. Ejecutar los acuerdos de ambos organismos.
- III. Representar al Consejo Estatal Técnico Educativo, con las facultades generales y especiales que requiere su puesto, inclusive para delegar su representación.
- IV. Presentar anualmente a la Asamblea Plenaria el informe de actividades, así como el programa de labores y presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente.
- V. Vetar las resoluciones del Comité Directivo cuando lo considere necesario.
- VI. Autorizar la documentación del Consejo.
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo y por el Comité Directivo.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que hubiere dictado el Secretario de Educación de acuerdo con los dictámenes y estudios del Consejo Nacional.
- IX. Vigilar que se lleven a cabo los trabajos y estudios planeados por el Consejo Nacional y por el propio Consejo Estatal.
- X. Coordinar las actividades de las comisiones de trabajo del Consejo, y
- XI. Las demás que se deriven de las anteriores y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 15º. Serán facultades y obligaciones del Vicepresidente del Consejo Estatal:

- I. Presidir sesiones de la Asamblea Plenaria y del Comité Directivo en ausencia del Presidente.

II. Representar al Presidente del Consejo en funciones técnicas, administrativas y sociales en ausencia del mismo.

III. Autorizar y firmar la documentación del Consejo en ausencia del Presidente.

IV. Coordinar las actividades de las comisiones especiales.

V. Planear y coordinar las actividades del departamento administrativo.

VI. Proponer al Presidente la designación o la remoción de funcionarios y asesores del Consejo.

VII. Proponer los movimientos del personal técnico, administrativo y manual ante el Presidente del Consejo.

VIII. Recabar mensualmente la información sobre los resultados de las actividades de todas las dependencias del Consejo y elaborar el resumen para presentarlo a la Presidencia con copia al Secretario General.

IX. Las demás derivadas de los anteriores y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 16º. Serán facultades y obligaciones del Secretario General del Consejo:

I. Fungir como Secretario de Actas en las sesiones del Consejo y del Comité Directivo;

II. Vigilar el eficaz funcionamiento administrativo del Consejo;

III. Ejercer oportunamente las partidas del presupuesto del Consejo tanto ordinarias como extraordinarias.

IV. Supervisar las actividades de las Comisiones Permanentes y especiales de trabajo.

V. Planear y supervisar las actividades del Departamento Administrativo.

VI. Supervisar las actividades del Centro de Documentación, y

VII. Las demás derivadas de las anteriores y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 17. Serán facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo a que se refiere el último párrafo del artículo 8º de este reglamento, las siguientes:

I. Asesorar en sus funciones técnico-pedagógicas al Secretario de Educación Pública y Cultura y a los organismos del Consejo Estatal Técnico Educativo.

II. Coordinar la realización de las asambleas plenarias y del Comité Directivo, desempeñar las funciones administrativas y auxiliar al Secretario General del Consejo.

III. Organizar, supervisar y evaluar las acciones que compete realizar a las comisiones permanentes de trabajo y comisiones especiales.

IV. Las demás que le asignen la Asamblea Plenaria, el Comité Directivo o el Presidente del Consejo Estatal Técnico Educativo.

Artículo 18. Serán facultades y obligaciones de las comisiones permanentes de trabajo, bajo la dirección de su presidente respectivo, las siguientes:

I. Investigar los antecedentes de los problemas específicos de cada comisión, según la naturaleza de sus funciones.

II. Seleccionar los materiales recopilados.

III. Analizar las posibles soluciones.

IV. Dictaminar los planes y programas de aprendizaje de todos los niveles aprobados por el Consejo Nacional.

V. Proponer su adopción como política educativa.

VI. Revisar los planes y programas de aprendizaje de todos los niveles aprobados por el Consejo Nacional.

VII. Dictaminar sobre el valor didáctico de los materiales de apoyo al aprendizaje.

VIII. Contestar la correspondencia de su especialidad a afín a la misma.

IX. Dictar conferencias.

X. Conducir cursos de especialidad.

XI. Representar al Consejo en actividades técnico-pedagógicas y sociales.

XII. Efectuar traducciones al español de temas de su especialidad o afines a la misma.

XIII. Escribir artículos técnico-pedagógicos de su especialidad o afines a la misma.

XIV. Dirigirse a cualquier lugar del Estado donde sea necesaria su presencia para satisfacer las necesidades técnicas del Consejo.

XV. Las demás que le asigne el Consejo, el Comité Directivo o los funcionarios del mismo.

Artículo 19. Las facultades y obligaciones de las comisiones especiales serán asignadas por el Consejo Estatal o por el Comité Directivo, de acuerdo con las actividades siguientes:

a) Para la Comisión de entidades Municipales, la coordinación y enlace con los gobiernos de los municipios, en los eventos educativos promovidos por el Consejo.

b) Para la Comisión de Evaluación, Sistemas y Proyectos, la medición de las actividades del Consejo, el diseño de mejores sistemas administrativos y elaboración de proyectos que incrementen la productividad de las acciones del Consejo.

c) Para la Comisión de Materiales Gráficos, la elaboración de este tipo de auxiliares para la realización de las actividades del Consejo que así lo requieran.

d) Para la Comisión de Relaciones Públicas y Eventos varios, la organización y coordinación de las actividades de comunicación con el medio oficial y social.

Artículo 20. El Consejo Estatal Técnico deberá mantener relaciones directas con el Consejo Nacional Técnico de la Educación. Asimismo, se relacionará con las dependencias que integran el sector educativo, tanto federales como estatales, con las universidades e Institutos de Educación Superior, con los gobiernos de los Estados y Territorios y con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el área local.

Artículo 21. Las asociaciones de padres de familia, de alumnos y ex alumnos, podrán ser invitadas a colaborar en las actividades a que se refiere el presente reglamento, siempre que se encuentren debidamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. JORGE ROMERO ZAZUETA

El Secretario de Educación Pública y Cultura

DR. J. MARIANO CARLÓN LÓPEZ